

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:**

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*, emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2630/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del ocho de marzo de dos mil veintitrés por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

[...]

### **V. ESTUDIO DE FONDO**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

84. Como se advierte la problemática del caso consiste en determinar si el interés superior de la menor involucrada en el caso, realmente exigía el cumplimiento irrestricto de las formalidades esenciales del procedimiento a que aludió el tribunal colegiado; o si, por el contrario, ese interés obligaba a privilegiar la resolución del fondo del asunto.
85. Para determinar lo conducente, en principio analizaremos: **i)** Las formalidades esenciales del procedimiento, concretamente las relativas al emplazamiento; **ii)** el tipo de representación que puede haber en los juicios donde se discuten cuestiones que involucran derechos de menores; y **iii)** el interés superior de la infancia. Finalmente, partiendo de esa base se resolverá el caso concreto.

### ❖ **Formalidades esenciales del procedimiento.**

86. Las formalidades esenciales del procedimiento constituyen una garantía de respecto al debido proceso, las cuales se encuentran reconocidas en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.
87. En efecto, en dicho párrafo se establece lo siguiente:

*“Art. 14.- [...]*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
[...]”*

88. Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95<sup>1</sup>, sostuvo que las formalidades esenciales del

---

<sup>1</sup> Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada antes de un acto de autoridad de carácter privativo; y de manera genérica señaló que éstas se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

89. Posteriormente la Primera Sala agregó a esas formalidades, la posibilidad de recurrir esa resolución.

90. Así mismo, al resolver el **amparo en revisión 352/2012**<sup>2</sup>, indicó que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", señaló que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente<sup>3</sup>.

---

"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

<sup>2</sup> Fallado el 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017887, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839, Tipo: Aislada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

91. Posteriormente al resolver el **amparo directo en revisión 3758/2012**<sup>4</sup>, esta Primera Sala señaló que el derecho de defensa tiene dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se

---

**“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.** El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tipo: Jurisprudencia.

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

<sup>4</sup> Fallado el 29 de mayo de 2013. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004466, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 986, Tipo: Aislada. **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

92. En ese orden de ideas, desde el ámbito de aplicación del sujeto pasivo, es claro que el emplazamiento se constituye en la formalidad procesal de mayor trascendencia, pues a través de éste, el sujeto pasivo no sólo adquiere conocimiento de que existe una demanda interpuesta en su contra; sino que además, ello le permite saber quién le demanda, qué prestaciones son las que le reclaman, así como los hechos y el derecho invocado para sustentar la demanda.
93. Es por ese motivo que el emplazamiento constituye la formalidad esencial del procedimiento de mayor trascendencia, pues su falta de verificación o su práctica defectuosa trasciende a las demás formalidades del procedimiento, vinculadas a la garantía de audiencia.
94. Esto es así, en tanto que la falta de éste o su ilegal práctica, puede afectar la oportunidad de alegar, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
95. Es por ese motivo que el emplazamiento debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, de tal manera que en la jurisprudencia 1a./J. 74/99, se ha señalado que la inobservancia de las formalidades a que se encuentra sujeto produce su nulidad.<sup>6</sup>

---

adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192969, Instancia: Primera Sala, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209, Tipo: Jurisprudencia.

**“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.** El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

96. Así, al constituirse en una formalidad esencial del procedimiento, incluso en materias que tradicionalmente se han considerado de estricto derecho, procede la suplencia de la queja.
97. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”**<sup>7</sup>
98. Ante la importancia y trascendencia del emplazamiento, los requisitos que deben satisfacer han sido interpretados jurisprudencialmente, tratando en todo momento de favorecer la garantía de audiencia, el debido proceso y la certeza jurídica.
99. Un ejemplo de ello es precisamente la jurisprudencia en la que se apoyó el Tribunal Colegiado para considerar que en el caso el emplazamiento efectuado de manera personal a la demandada es ilegal.

---

Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 190656, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 149/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, Tipo: Jurisprudencia.

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.** Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

100. Esa jurisprudencia es la 1a./J. 39/2020 (10a.) y en ella se establece lo siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**

**Hechos:** Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

**Justificación:** La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa

*mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”*

101. No obstante, el recurrente asevera que, con la aplicación de ese criterio, se transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en el caso se privilegia un formalismo y no la resolución del asunto; por tanto, este es un tema que deberá analizarse al estudiar el caso concreto.

❖ **Tipo de representaciones jurídicas que puede haber en los juicios donde se discuten cuestiones que involucran derechos de menores.**

102. Al resolver el **amparo directo en revisión 5833/2019**<sup>8</sup>, esta Primera Sala ya dejó establecido cuáles son los tipos de representación jurídica que se pueden dar en los juicios donde intervienen menores de edad, así mismo dejó establecido cuándo es que debe operar cada una de ellas.

103. En efecto, al respecto se señaló que en **la representación de menores de edad**, en aquellos juicios en que la litis versa sobre la determinación de sus derechos subjetivos y fundamentales, se debe partir de la base de que la *representación* es una institución jurídica procesal fundamental para la adecuada defensa de sus derechos, ya que éstos, por su especial condición

---

<sup>8</sup> Fallado el 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

de sujetos de derechos que se encuentran en desarrollo de su madurez física y mental, jurídicamente no tienen reconocida una capacidad jurídica plena, y materialmente, requieren el auxilio de los mayores de edad para el ejercicio progresivo de sus derechos; por ende, *la representación jurídica* es una institución directamente vinculada a su derecho de tutela judicial efectiva, que entre otros, como se indicó, comprende su acceso a la justicia y su derecho de audiencia, que ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada, **sobre la base del principio del interés superior del menor.**

104. Así, se indicó que de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>, así como del preámbulo de dicho instrumento convencional, una importante vertiente en la protección de los derechos de los menores de edad, radica en el reconocimiento de que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niños, niñas y adolescentes, y que *es a los progenitores en primer orden, y en su defecto, a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia ampliada, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva.*

105. Y concomitantemente, al Estado asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia, y particularmente a los

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“ARTÍCULO 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

progenitores, tutores o quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad, para la asunción de sus deberes en relación con éstos y el logro efectivo de los derechos de los infantes.

106. En concordancia con lo anterior, también se dijo que **toda medida legislativa, administrativa o jurisdiccional que adopten las autoridades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la protección de los derechos de los menores de edad, habrá de tener en cuenta tanto su interés superior y su bienestar general, así como los derechos y deberes de los progenitores, tutores o cuidadores** que los tengan bajo su responsabilidad, con respecto a estos y sin injerencias arbitrarias que no aconseje el interés prevalente de aquéllos.
107. Así, se indicó que un aspecto relevante de los deberes de los progenitores, padres adoptivos y tutores, para el cumplimiento de los derechos subjetivos y fundamentales de los menores de edad, está dado mediante el ejercicio de *la patria potestad y de la tutela en defecto de ésta*, que como es sabido, son instituciones jurídicas dispuestas por el derecho interno para regular ese ejercicio de deberes parentales o de tutela, como funciones en beneficio de los menores de edad, las cuales, entre otros elementos, comprenden **la representación jurídica de los menores ante la ley** para el ejercicio de sus derechos sustanciales, que a su vez, necesariamente conllevan facultades específicas para su representación procesal en los procedimientos jurisdiccionales en que se diluciden esos derechos.
108. No obstante, también se señaló que si bien el ejercicio de **la representación jurídica** de los menores de edad, *originalmente asiste a los progenitores o padres adoptivos con motivo de la función de la patria potestad, o a los tutores legales que tienen discernida la función de la tutela en defecto de la patria potestad*, lo cierto es que en todos los casos, prevalecen los deberes del Estado en la protección y asistencia para el eficaz y pleno cumplimiento de los derechos de los menores.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

109. Por ello se dijo, es posible y obligado, que en el ejercicio de esa representación jurídica procesal de los menores de edad en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, **el Estado intervenga a efecto de procurar que su representación en los casos concretos resulte adecuada, como una medida de protección reforzada para la defensa de sus derechos**, esto, mediante la asignación por parte de los juzgadores o autoridades competentes, de una representación procesal oficial y especializada, diferente de la representación jurídica que asiste a quienes ejercen la patria potestad o a quienes tienen discernida una tutela legal en defecto de la patria potestad, y que tendrá efectos jurídicos distintos *según el tipo de representación procesal especial* que se estime procedente en cada caso, conforme a sus circunstancias.

110. En esa línea, se destacó que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya finalidad es desarrollar en el ámbito interno del país los derechos humanos de los menores de edad de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, en sus artículos 82 y 83, reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes, *a la seguridad jurídica y al debido proceso*, y en éste, el derecho **a ser representados en los términos de esa misma ley**<sup>10</sup>, la cual, en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y XXIII, y 106<sup>11</sup>, establece las diversas clases de representación procesal

---

<sup>10</sup> “Capítulo Décimo Octavo  
Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

(...)

**V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;**

(...)”.

<sup>11</sup> “**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos.

111. Así, se indicó que conforme a la mencionada Ley, se reconoce como **representación originaria**, la que ejercen quienes tienen a su cargo la patria potestad o la tutela de los menores de edad conforme a la ley, y este tipo de representación comprende la representación procesal de los menores dentro de un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) en que se diriman sus derechos, la cual, *tendrá lugar como regla general en todo proceso*, por ser parte de las funciones inherentes a esas instituciones jurídicas –patria potestad o tutela en defecto de ésta–.

---

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; (...)."

**“Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

112. Por otra parte, en protección de los derechos de los menores de edad al debido proceso, para **su defensa adecuada**, es decir, para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y sustanciales de aquéllos en los procedimientos, el Estado se impone el deber de proveer *una representación procesal de tipo coadyuvante*, la cual, como su denominación y definición lo indican, **opera en todo procedimiento**, en forma de **acompañamiento** a la representación originaria, será establecida oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o administrativa que dirija el procedimiento de que se trate, por ende, será una representación jurídica procesal que se desarrollará *concomitantemente* con las facultades de la representación originaria o legítima que progenitores, padres adoptivos o tutores, esto es, se trata de una representación procesal que **no sustituye ni desplaza** la representación originaria, sino que coadyuva con ésta; y como la norma lo señala, estará a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (o sus equivalentes tanto a nivel federal como estatal), y se lleva a cabo sin perjuicio de las facultades de representación social que atañen al Ministerio Público.
113. Asimismo, se precisó que en aras de una protección **más intensa** a los menores de edad en los procedimientos en que se dirimen sus derechos, la ley dispone también una representación procesal **en suplencia**; ésta, tendrá lugar en situaciones más extraordinarias o excepcionales, a efecto de sustituir o desplazar la representación originaria que corresponde a la función de la patria potestad o a la tutela en defecto de ésta, mediante su restricción, suspensión o revocación, según sea el caso, evidentemente, para los efectos del procedimiento de que se trate.
114. Así, se precisó que dicha representación procesal **en suplencia**, tendrá lugar: **(i) a falta de** la representación originaria, es decir, cuando no exista persona o institución que esté ejerciendo respecto del menor de edad la patria potestad o una tutela en defecto de ésta; ello, desde luego, a fin de *sustituirla* mientras no se apersona al procedimiento quien tenga facultades de representación originaria o mientras así lo determine el juzgador; **(ii)** cuando

exista **conflicto de intereses** entre quienes ejercen la patria potestad o la tutela, o entre éstos y los menores de edad; **(iii) cuando el juez advierta que quienes ejercen la originaria están realizando una representación deficiente o dolosa** en perjuicio de los intereses de los menores de edad; y **(iv) cuando por alguna otra causa**, el órgano jurisdiccional determine la designación de este tipo de representación en suplencia, en el interés superior del menor; en estos últimos tres casos, con efectos de desplazamiento (restricción, suspensión o revocación) de las facultades de la representación originaria.

115. Esta representación **en suplencia**, dado su efecto de **sustitución o desplazamiento** del ejercicio de la representación originaria *para los efectos concretos del proceso jurisdiccional o administrativo de que se trate*, habrá de ser discernida por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente mediante incidente, de oficio o a petición de parte, del Ministerio Público o de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes, a efecto de establecer la inviabilidad de la representación originaria en el caso, y la necesidad de que sea sustituida o desplazada por la representación procesal en suplencia.

116. También ha de destacarse que este tipo de representación en suplencia, igual corre a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en el nivel federal o en las entidades federativas, es decir, se trata de una representación oficial a cargo del Estado establecida por la autoridad competente; y generalmente es identificada en los ordenamientos procesales bajo denominaciones de *representaciones o tutelas procesales interinas o especiales*.

117. Finalmente, cabe destacar que en ese asunto también se indicó que ese esquema de **representaciones procesales** en favor de la protección reforzada del derecho de los menores al debido proceso que contempla la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, también se reproduce en términos similares en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

Adolescentes en el Estado de Jalisco, conforme a sus artículos 3, fracciones VIII, IX y X, 58, 78, 79 y 80<sup>12</sup>; y que en la misma línea, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para efectos de los procedimientos del orden civil y familiar allí regulados, en que se diriman derechos de menores de edad, dispone expresamente la representación

---

<sup>12</sup> “Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

IX. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

X. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social;

(...).”

“Artículo 58. Las autoridades estatales y las municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza **la representación coadyuvante**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables”.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2019)

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las siguiente (sic) atribuciones:

(...)

II. Prestar asesoría y **representación en suplencia** a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, **con representación coadyuvante**, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;”

“Artículo 79. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación **en suplencia** de una niña, niño o adolescente, y prestará asesoría jurídica:

I. En caso de **falta o ausencia** de quienes ejerzan la representación originaria; o

II. Cuando **por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente**, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 80. Cuando existan indicios de **conflicto de intereses** entre quienes ejerzan la representación originaria **o de éstos con niñas, niños y adolescentes** o por una representación deficiente o dolosa, la autoridad a petición de parte o de oficio solicitará ante el juez en materia familiar sustancie por la vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, son autoridades competentes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Social, y el Ministerio Público.

***coadyuvante y en suplencia*** de carácter oficial, *según sea el caso*, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>13</sup>; y en particular respecto de procedimientos en que se discuta la patria potestad, la guarda y custodia, y el derecho de convivencia de los menores de edad, ordena la representación en suplencia para los casos de conflicto de interés entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes, o para los casos en que se esté realizando una representación originaria deficiente o dolosa<sup>14</sup>.

118. No obstante, en ese precedente también se precisó que al resolverse el **amparo directo en revisión 1775/2018**<sup>15</sup>, se tuvo la oportunidad de examinar la constitucionalidad del artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato<sup>16</sup>, de contenido sustancialmente igual al del

---

<sup>13</sup> N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (ADICIONADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 68 QUATER.- En los asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes intervendrá la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la representación coadyuvante y en suplencia, según sea el caso, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.

El juez dará vista o citará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quedando ésta facultada en juicio para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes actuará de manera directa por conducto de agentes, o de delegados institucionales, de conformidad a la legislación estatal y general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código de Asistencia Social y el Código Civil.

El Juez, en todos los procedimientos en donde participen niñas, niños y adolescentes, ordenará notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que haga valer lo que a su representación corresponda.

<sup>14</sup> N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (ADICIONADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 721 QUATER.- En caso de que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, el órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o la representación social, substanciará por la vía incidental un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso y para la circunstancia específica, para efectos de llamar a la representación en suplencia.

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>16</sup> “**Artículo 3.** Las personas de que habla el artículo anterior intervendrán por sí o por medio de las personas que las representen de acuerdo con la Ley Civil. [...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

artículo 106, párrafo tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los artículos 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y 721 QUATER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto se dispone que en caso de que existan indicios de conflictos de interés entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con los menores de edad (niños, niñas y adolescentes), deberá proveerse *una representación en suplencia*; y al efecto, esta Sala arribó a la conclusión de que dicho precepto analizado **resultaba inconstitucional**, sólo en la medida en que disponía la representación en suplencia ante la existencia de conflictos de interés **entre quienes ejerzan la representación originaria**, es decir, *entre quienes ejerzan la patria potestad* (por regla general, los progenitores) o la tutela, **pues dicha representación en suplencia, dados sus efectos de remoción de la representación originaria, sólo tenía justificación en el caso de conflictos de interés, cuando estos existían entre los intereses de quienes ejercían la patria potestad o la tutela y los menores de edad.**

119. En efecto, en dicho precedente se ponderó sustancialmente, que quienes ejercen la patria potestad (los progenitores) o la tutela, por regla general son las personas más idóneas para ejercer la representación jurídica de los menores de edad, por ser los más aptos para tomar decisiones respecto de ellos, ante la presunción de que éstos actúan siempre buscando el mejor interés de los menores, atendiendo a su autonomía progresiva.

120. No obstante, se estimó que el ejercicio de la representación de los menores que ejercen quienes tienen la patria potestad o la tutela, siempre está sujeto a su interés superior, por tanto, el juzgador debe evitar hacer ejercicios genéricos o en abstracto al decidir sobre la facultad de los padres (o tutores)

---

A petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o de oficio, **cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con sus representados menores de edad** o por una representación deficiente o dolosa, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato ejercerá su representación en suplencia, previo incidente de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

para tomar decisiones respecto de los menores, sino que se deben evaluar las circunstancias de cada caso, para determinar si la actuación de dichos representantes está alineada al interés superior del menor.

121. También se dijo, que en ese precedente se advirtió que sobre la representación **en suplencia**, se observó que la iniciativa de ley la propuso para cuando los menores no contaran con la representación originaria. Además, para los supuestos en que se tuviera que suspender la representación originaria de un menor por incompetencia o por conflicto de interés entre quienes ejercen dicha representación originaria o entre éstos y los niños representados. Al respecto, esta Sala precisó que la iniciativa de ley, al diseñar la figura de la representación en suplencia, advierte que el eje rector es el interés superior del menor, y que, al discutirse la creación de un incidente sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, la iniciativa únicamente lo previó para aquellos casos en que existieran **“indicios de un conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente, o por una representación deficiente o dolosa”**.

122. Con base en lo anterior, esta Sala concluyó que el precepto examinado (artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato), que se adaptó a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **resultaba inconstitucional**, en la medida en que contemplaba como supuesto para que operara la representación en suplencia: la existencia de un conflicto de interés entre los representantes originarios (por regla general, los progenitores que ejercen la patria potestad), pues ese tipo de representación en suplencia sólo encuentra justificación (i) cuando exista conflicto de interés entre el representante originario y el menor de edad, y (ii) ante el dolo o la incompetencia en el ejercicio de la representación originaria, pues estas situaciones sí evidencian que se descuida el interés superior del menor, por perseguir el representante originario un beneficio propio o por negligencia o por una intención dañosa hacia el menor; de modo que en esos casos la representación en suplencia sí tutela

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

el interés superior del menor, impidiendo que sean representados por quienes no actúan conforme a él.

123. Así, se precisó que en el caso en que existan indicios de cualquier conflicto de interés *entre quienes ejercen patria potestad o tutela*, la Sala consideró que se debía distinguir si ese conflicto de interés entre los representantes incidía en la tutela del interés superior del menor o si no era así.

124. Esto, pues de darse lo primero, en realidad, se estaría en el caso de conflicto de interés *entre el representante originario y el menor*, que era un supuesto distinto ya recogido en la norma; **pero si el conflicto de interés entre quienes ejercen la representación originaria no repercutía en la búsqueda del interés superior del menor mediante la representación, entonces, activar la representación en suplencia vulneraría el interés superior del menor, pues su representante originario sería removido por cuestiones ajenas a su desempeño, no obstante que estar actuando en la búsqueda del máximo beneficio para el menor de edad**, por tanto, **un supuesto que activa la representación en suplencia en situaciones en las que no se encuentran en riesgo los derechos del niño, debe estimarse contrario a su interés superior, pues hace nugatoria la representación originaria, limitando en forma importante la posibilidad de que los progenitores protejan los derechos de los menores, y otorgando un rol desmedido a la intervención del Estado en las controversias familiares**; asimismo, se dijo, la representación coadyuvante quedaría minimizada, si de inmediato se asume que los representantes originarios presentan un conflicto de interés por el sólo hecho de enfrentarse en juicio.

125. Incluso, se advirtió que en este último escenario, se presuponía que al menos uno de los representantes obra sin el interés superior del menor en mente, haciéndolo no apto para ejercer la representación de aquél, siendo que la realidad social detrás de la mayoría de las controversias familiares es mucho más compleja, pues en muchas ocasiones, en estas controversias se

enfrentan dos progenitores que buscan lo mejor para el niño, teniendo opiniones divergentes sobre qué implica esto. Asimismo, tampoco se estima ideal presumir que los padres no son aptos para representar a sus hijos sin mayor prueba que el hecho de que están enfrentados en una controversia familiar.

126. En ese orden de ideas, se indicó que la representación **coadyuvante y en suplencia**, que atañe a los deberes de garantía y protección del Estado respecto del derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídica para su adecuada defensa en los procedimientos judiciales y administrativos en que se ventilan sus derechos, **debe realizarse con una perspectiva de infancia, esto es, con un enfoque centrado en el menor como sujeto de derechos y guiado por la premisa de garantizar que los menores de edad ejerzan plena e integralmente sus derechos conforme al marco constitucional y convencional.**

127. Por ello, esa representación jurídica oficial tanto coadyuvante como en suplencia de la originaria, para ser adecuada y responder a sus fines garantistas, se rige esencialmente por **tres principios básicos**<sup>17</sup>, a saber:

- a) **Especialización.** Este principio exige que la o las personas que asumen la representación coadyuvante o en suplencia de un menor de edad en un procedimiento judicial o administrativo, deben tener la preparación, capacitación y/o competencias necesarias para atender a las características cognitivas y emocionales propias de la infancia, dadas en función del desarrollo físico y psicoemocional, pero también a las características de esa índole de cada niña, niño o adolescente en lo individual, acorde con su circunstancia; de manera que el profesional que ejerza la representación pueda llevar a cabo su labor jurídica en la

---

<sup>17</sup> Al respecto, resulta orientador el Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y UNICEF México en 2019, titulado: “¿CÓMO REPRESENTAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES?”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

realización de los actos de procedimiento, sobre la base del entendimiento de las implicaciones generales de la infancia, y de las condiciones específicas del menor que representa.

- b) **Independencia.** Este principio básicamente entraña que la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos, debe tener como centro al menor como sujeto de derechos y a su interés superior. El representante oficial, ya sea que actúe en coadyuvancia o en suplencia de los originarios, debe velar porque prevalezca el interés superior del menor representado y el ejercicio pleno de sus derechos, con independencia de los intereses o pretensiones de otras partes.
- c) **Proporcionalidad.** Este principio exige que la intervención oficial del Estado en la representación jurídica de los menores en los procedimientos a través de la asignación de representantes, se realice en la medida que sea requerida en cada caso para asegurar y velar por la prevalencia de los derechos de los menores conforme a su interés superior, es decir, el nivel de la intervención estatal al ejercer la representación, debe ser proporcional a las exigencias de cada caso, según lo demande la autonomía progresiva del menor representado y la capacidad de los representantes originarios para ejercer esa representación; y a esta proporcionalidad responden los tipos de representación coadyuvante y en suplencia.

128. Así pues, la representación jurídica de los menores de edad en los procedimientos, proporcionada por el Estado, sea coadyuvante o en suplencia, además de ejercerse por profesionales que desde luego han de tener conocimiento jurídico del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances conforme al entendimiento constitucional y convencional; para ser una representación eficaz y adecuada, exige ser especializada en infancia, operar bajo la premisa de garantizar y proteger los derechos de los menores conforme a su interés

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

superior al margen de cualquier otro interés, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria.

129. En suma, se indicó que el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídico procesal para la defensa de sus derechos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, **por regla general, debe ejercerse por sus representantes originarios** (quienes ejercen patria potestad o una tutela discernida en defecto de la patria potestad), y en acompañamiento de estos, el Estado puede y debe proveer una representación oficial **de tipo coadyuvante en todos los casos**, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del menor, *con un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y los menores de edad; y en su caso*, de no contar el menor con representantes originarios, o de estimarse que existen reales conflictos de intereses entre quienes ejercen la representación originaria y los menores de edad, o bien, de advertirse que se está ejerciendo una representación deficiente o dolosa en perjuicio del menor, el Estado puede y debe proveer una **representación en suplencia, que sustituya o desplace**, para los efectos específicos del procedimiento, a la representación originaria, en protección del interés superior del menor (hasta aquí lo señalado en el amparo directo en revisión 5833/201).

130. Como se advierte, no es necesario abundar más al respecto pues esta Primera Sala ya ha dejado en claro el tipo de representaciones jurídicas que puede haber en los juicios donde se discuten cuestiones que involucran derechos de menores, así como los requisitos para que opere cada una de ellas, en especial la representación en suplencia, que es la ordenada en el caso que aquí se analiza y la cual es controvertida por estimar que en el caso, esa representación no era procedente porque para velar por el interés

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

superior de la infante involucrada en el caso, bastaba la representación coadyuvante.

### ❖ Interés superior de la infancia.

131. El interés superior de la infancia encuentra su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

132. En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

**“Artículo 4o.- [...]**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

133. Este interés, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

**“Artículo 3.**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

134. De lo dispuesto en esos preceptos, se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez; sin embargo, dichas disposiciones, no precisan qué es lo que debe entenderse por ese interés.

135. No obstante, esta Primera Sala ya ha señalado que el interés superior de la infancia constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor; por tanto, dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado a

través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y niñas disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente, aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

136. En concordancia con lo anterior, esta Primera Sala también ha señalado que del principio de referencia, se desprende la **necesidad de considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector no sólo en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas**, a fin de que en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.
137. En esa virtud, **tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación**, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.
138. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor, deben tener en cuenta que los menores de edad requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizar el bienestar integral del menor, teniendo presente que ese bienestar sólo se alcanza cuando se garantiza al menor el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

139. En efecto, en mayo de dos mil trece, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial<sup>18</sup>, esto a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicho documento se establece claramente que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del menor, desarrollo que de acuerdo a la diversa observación general número 5 del mismo Comité<sup>19</sup>, abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.
140. En consecuencia, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa de la misma, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana.
141. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos *del* niño, el cual se funda en la dignidad misma *del* ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>20</sup>.
142. Y que la prevalencia *del* interés superior *del* niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la

---

<sup>18</sup> Disponible en: [http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf) (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:02 horas).

<sup>19</sup> Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.html>(última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:25 horas).

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 126; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109.

adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>21</sup>, de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable tanto para el legislador como para el juzgador encargado de analizar las problemáticas jurídicas que inciden directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.

143. En esa virtud, si el interés superior de la infancia radica en que cualquier decisión que se tome en torno a ella, debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.

144. Lo anterior implica que en un juicio en el que se discuten derechos de menores como ocurre en el caso; el juzgador a efecto de salvaguardar el interés superior de la infancia, también está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, para lo cual también puede recabar, repetir o perfeccionar las pruebas que estime conducentes.

145. Atendiendo a lo anterior, es evidente que si bien el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 408.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

competencias a proteger y preservar los derechos de los menores a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses, también lo es que debido a ello, el interés superior de la infancia constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en cada caso concreto el juzgador debe analizar los hechos y circunstancias que rodean al menor, a fin de que resuelva lo que más convenga a dicho menor.

146. Respecto al tema relativo al del interés superior de la infancia resultan orientadores los criterios que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 25/2012 (9a.), 1a./J. 18/2014 (10a.) y 1a./J. 44/2014 (10a.), cuyo contenido y datos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación (electrónico), son los siguientes:

*“Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.).Página: 334.*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

*“Registro: 2006011. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Página: 406.*

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

*niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”*

*“Registro: 2006593. Instancia: Primera Sala.Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Página: 270.*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

*como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”*

147. Como lo anterior releva que el interés superior de la infancia implica conocer cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a favor de la niñez, a fin de que éstos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, para responder la interrogante que el caso plantea, se debe tener presente que entre los derechos reconocidos en pro de la infancia, se encuentran los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en los numerales 3.1, 3.2, 5, 7.1, 8.1, 9.1, 9.3, 18.1, 18.2, 19.1 y 19.2, establece lo siguiente:

### **“Artículo 3**

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*

[...]"

**“Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

**“Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

[...]"

**“Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

[...]"

**“Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

**“Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

[...]"

**“Artículo 19**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*”

148. De lo dispuesto en los numerales antes precisados se desprende que en todos los asuntos en que se ventilen derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá tenderse de manera primordial el interés superior de la infancia.

149. No obstante, para su debida protección se debe partir de la base de que el menor al igual que cualquier adulto goza de dignidad, pues ésta es la base esencial de todos los derechos y además se ha reconocido como un derecho en sí misma.

150. En efecto, esta Suprema Corte ha señalado que la dignidad se encuentra consagrada en el artículo 1 Constitucional<sup>22</sup>; pues este precepto prohíbe cualquier tipo de discriminación atente contra la dignidad humana; y que además, en diversos ordenamientos internacionales<sup>23</sup> se ha reconocido a la dignidad humana como un derecho fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás.

151. Así, se ha reconocido que de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana

---

<sup>22</sup> Así se estableció en el amparo directo 6/2008.

<sup>23</sup> Ver preámbulo y artículos 1 a 7 y 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como artículo 1 a 3, y es especialmente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

comprende a los derechos de la personalidad, entre los que se ubica el derecho a la identidad.<sup>24</sup>

152. Ahora bien, el derecho a la identidad personal ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad; es decir, constituye todo aquello que hace ser *uno mismo* y no *otro* al individuo y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocerlo y, de ahí, identificarlo.

153. En consecuencia, el derecho a la identidad personal se entiende como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.<sup>25</sup>

154. Respecto a este derecho, al resolverse el **amparo directo en revisión 2944/2017**<sup>26</sup>, esta Primera Sala señaló que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; sin embargo, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia tanto desde el punto de vista **psicológico** como desde el punto de vista **jurídico**.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Es aplicable la tesis P. LXV/2009 de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 8.

<sup>25</sup> Véase la tesis de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7.

<sup>26</sup> Fallado el 7 de marzo de 2018. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>27</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. Derecho a la identidad y filiación. Dykinson, Madrid, 2007, p. 101.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

155. En cuanto a la importancia para el desarrollo *psicológico* que tiene el derecho a conocer el origen biológico de un mismo, existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el conocer *de dónde viene*.<sup>28</sup> En ellos se explica que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal. Por ello, la falta de información al respecto puede generar severos problemas personales, psicológicos y de la personalidad.<sup>29</sup>
156. En ese sentido, si bien la determinación de los orígenes biológicos adquiere especial relevancia tratándose de menores, aún en personas adultas puede constituir un sentimiento de pérdida y una importante causa de sufrimiento emocional. Así, la literatura da cuenta de que la trascendencia de conocer la verdad biológica no estriba simplemente en que los individuos “*echen de menos a unos padres que nunca conocieron*”; de manera mucho más relevante, estas personas acusan la ausencia de aspectos constitutivos de su existencia, como “*sus orígenes, la continuidad genealógica*” o incluso “*el completo sentido de sí mismos*”.<sup>30</sup>
157. Además, el conocimiento del propio origen está vinculado a importantes consecuencias *legales*. En diversos precedentes esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la identidad comprende al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.<sup>31</sup>
158. No obstante, estos derechos se encuentran interrelacionados entre sí, y se vinculan directamente con el derecho a tener un registro.
159. Esto es así, pues las y los infantes tienen derecho a ser inmediatamente inscritas e inscritos después de su nacimiento; y por ende tienen derecho a

---

<sup>28</sup> Ver Blanca Gómez Bengoechea, Op. Cit., Blanca; Mónica Guzmán Zapater, El derecho a la investigación de la paternidad. Civitas, Madrid, 1996; y Darío Cúneo y Clayde Hernández. Filiación Biológica. Juris, Argentina, 2005.

<sup>29</sup> Op. Cit. GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. P. 35.

<sup>30</sup> *Ibíd*, pp. 35-36.

<sup>31</sup> Ver CT 50/2011, de la cual emanó la tesis de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.”

un nombre; a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

160. El derecho al registro y el nombre se encuentran estrechamente vinculados, pues es al momento del registro que éste es asignado; y ambos derechos, es decir, el registro y nombre, están interrelacionados con otros derechos como son la nacionalidad, la identidad y la filiación; pues es a través de ese registro en donde quedan establecidos los vínculos filiales que derivan tanto de la maternidad como de la paternidad, y ahora también de la comaternidad o copaternidad.

161. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que *“el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”*<sup>32</sup>. En este sentido, el Tribunal ha señalado que *“los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido”*.<sup>33</sup>

162. Así mismo, ha considerado que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado”.<sup>34</sup>

163. Por su parte, la Corte Europea decidió en materia del derecho al nombre que *“como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida [...] de esta”*<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

<sup>33</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

<sup>34</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 184.

<sup>35</sup> Eur. Court. H.R., Burghartz v. Switzerland, judgment of 22 February 1994, Serie A no. 280 – 3, p. 28 para. 24 “[...] Article 8 (art. 8) of the Convention does not contain any explicit provisions on

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

164. Como se ve el nombre es un elemento básico e indispensable para la identidad de las personas, pero también juega un papel importante en la filiación y en los derechos que de ella se derivan, pues **de la filiación se desprenden diversos derechos como la asignación de apellidos, la atribución de la patria potestad, los derechos alimentarios y los derechos sucesorios.**
165. Ahora bien, con respecto a la patria potestad, debe decirse que es una institución que se encomienda a los padres, pero esa encomienda es en beneficio de las y los hijos, pues está dirigida a la protección, educación y formación integral de las y los mismos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.
166. Esto es así, porque a través de esa institución, los progenitores no sólo tienen el deber de representar legalmente a sus hijos y administrar sus bienes; sino que además, y de manera primordial, se encuentran constreñidos a proporcionarles alimentos, habitación, vestido y educación, brindándoles una protección integral en los diversos ámbitos de su vida, como son el físico, psicológico, moral y social.
167. Ahora bien, aunque ambos progenitores tienen a su cargo la encomienda de proteger a los hijos, su separación no debe repercutir en el ejercicio de la patria potestad que ambos padres ejercen sobre los hijos, pues ésta se ejerce en función de los menores, por tanto, cuando surge una separación entre los padres y sólo uno de ellos debe ejercer la guarda y custodia de los hijos, el otro debe gozar de un régimen de visitas y convivencias.
168. En efecto, los padres que no ejercen la guarda y custodia de sus hijos deben visitar a sus hijos y convivir con ellos; sin embargo, no se debe perder de vista que este “derecho de los padres”, es primordialmente un derecho de los menores.

---

names. As a means of personal identification and of linking to a family, a person's name none the less concerns his or her private and family life".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

169. Esto es así, pues al respecto se ha considerado que el desarrollo integral de un menor sólo puede lograrse si mantiene lazos afectivos con sus padres.
170. En ese orden de ideas, cuando un niño que es “separado” de uno de sus padres porque sólo uno de ellos puede ejercer la guarda y custodia, necesariamente debe establecerse un régimen de visitas y convivencias entre el menor y su otro progenitor, en tanto que como ya se mencionó, dicho menor tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de un modo regular con el que no ejerce su guarda y custodia.
171. Aquí, es importante aclarar que el hecho de que sólo uno de ellos ejerza la guarda y custodia de un menor, de ninguna manera implica que el otro progenitor, respecto del cual se establece un régimen de visitas y convivencias, pierda autoridad sobre el menor, pues todos los asuntos que resulten trascendentes en la vida del mismo, deben decidirse de manera conjunta por ambos padres, atendiendo siempre al interés superior del mismo.
172. Como se advierte, tanto la identidad de un menor, como su registro y su nombre están interrelacionados y de ellos se derivan otra serie de derechos cuyo respeto es indispensable a efecto de preservar el interés superior de la infancia.

### ❖ **Solución del caso concreto.**

173. Como se desprende de los antecedentes previamente narrados, en el caso a estudio el Tribunal Colegiado estimó que el interés superior de la infancia obligaba a privilegiar el estudio de dos violaciones procesales, una vinculada a lo que se consideró un ilegal emplazamiento y otra relacionada con lo que se reflexionó era una inadecuada representación que en el juicio tuvo la menor cuya paternidad se demanda; y al considerar que esas violaciones eran fundadas, decidió conceder el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

ordenara reponer el procedimiento y a fin de que las violaciones procesales mencionadas fueran subsanadas.

174. En ese orden de ideas, como también se mencionó la problemática del caso consiste en dilucidar si el interés superior de la infancia exige el cumplimiento irrestricto de las reglas procesales, en especial las que aluden a las formalidades del emplazamiento; o si, por el contrario, éste puede privilegiar la resolución del fondo del asunto.
175. La respuesta a esta problemática es en el sentido de que en el caso a estudio debió privilegiarse la resolución del fondo del asunto.
176. Esto es así, porque como ya se mencionó, el interés superior de la infancia es un concepto jurídico indeterminado, porque en cada caso concreto, el juzgador está obligado a analizar los hechos y las circunstancias que rodean al infante a fin de resolver lo que más convenga a sus intereses.
177. Así, para determinar que es lo que más conviene a la menor en torno a la cual gira la controversia, necesariamente deben ser atendidas las particularidades del caso.
178. De esas particularidades, es dable advertir que el ahora recurrente demandó entre otras prestaciones, que judicialmente fuera reconocido como el padre biológico de la menor; y que como consecuencia, se establecieran los derechos y obligaciones legales que ello implica.
179. Esto porque según afirmó, la menor nacida el día 4 de enero de 2016, fue registrada unilateralmente por su madre el día 6 de enero siguiente.
180. Así, es conveniente tener presente que esa demanda se presentó el 18 de agosto de ese mismo año, lo cual implica que a la fecha han transcurrido más de 7 años, sin que el juicio que nos ocupa, haya sido resuelto de manera definitiva, pues no se debe perder de vista que el Tribunal Colegiado ordenó reponer el procedimiento por considerar entre otras cosas, que la parte demandada no había sido correctamente emplazada al juicio.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

181. Bajo esa lógica, es evidente que entre más duración tenga el juicio, más tardará la menor en conocer su origen biológico, el apellido paterno que verdaderamente le corresponde; y, por ende, en formar su verdadera identidad.
182. Además, se debe tener en cuenta que esa postergación también influye en los derechos que a ésta le asisten, como lo es, no sólo el conocer, convivir y ser cuidada por su padre biológico, conforme a la institución de la patria potestad que se debe ejercer en beneficio de la menor, sino que también implica el derecho de conocer y convivir con su familia paterna.
183. Aunado a ello, el postergar innecesariamente la resolución el juicio, implícitamente priva a la menor de los derechos que derivan de la filiación paterna, como lo es el derecho a recibir alimentos por parte del actor y ahora recurrente e incluso de su derecho a heredarlo en caso de que éste fallezca.
184. En ese orden de ideas, al encontrarse de por medio los derechos mencionados, es necesario analizar si el caso en realidad exigía el cumplimiento irrestricto de la formalidad exigida por el Tribunal Colegiado en el emplazamiento; o si, por el contrario, ésta podía analizarse de una manera más flexible o laxa.
185. Esto porque como ya se mencionó, el interés superior de la infancia no sólo es un criterio rector en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas.
186. En efecto, aunque no pasa inadvertido que el emplazamiento es el acto procesal de mayor trascendencia, porque permite la defensa adecuada del que es demandado en un juicio, no se debe perder de vista que la finalidad del emplazamiento, es que la parte demandada se entere debidamente de la demanda instaurada en su contra, a fin de que conozca con certeza:
- Quién lo demanda;
  - Qué prestaciones le exige;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

- Los hechos en que se sustentan las prestaciones; y
- El derecho en que el actor se apoya para hacer tales reclamaciones.

187. Bajo esa lógica, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el emplazamiento es la formalidad de mayor trascendencia, en tanto que incide directamente en la garantía de audiencia de la parte demandada, pues a medida que el emplazamiento le permite conocer los aspectos mencionados, la parte demandada puede dar contestación a la instaurada en su contra, formular defensas y excepciones, así como ofrecer pruebas.

188. En esa lógica, al resolver la contradicción de tesis 107/2020, de la cual derivó la tesis cuyo rubro es: **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.”**<sup>36</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>36</sup> “Registro digital: 2022118. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204.

**EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**

**Hechos:** Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

**Justificación:** La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra

la Nación, llegó a la conclusión de que si la ley procesal establece como una formalidad del emplazamiento, el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe ser interpretado de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento sólo es válido cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

189. No obstante, esta formalidad, es decir la referente a describir las copias o documentos que se anexaron a la demanda y de las cuales se corre traslado, debe ser analizada e interpretada de manera adecuada cuando se encuentren de por medio derechos de menores, pues ello obliga a cuestionar y analizar si los documentos adjuntos a la demanda cuya descripción se omitió, realmente tienen trascendencia en la resolución del caso, pues de no ser así, deberá privilegiarse lo que resulte más adecuado al interés superior de la infancia.

190. En esa tesitura, si bien es verdad que a la demanda inicial se adjuntaron diversos documentos entre los que destaca una documental que contiene los resultados de unos estudios clínicos realizados de manera extrajudicial, en donde se determina que la probabilidad de paternidad que el actor tiene con la menor es de un 99.99%; y es precisamente, de esa omisión de la cual se quejó la parte demandada al promover un incidente de nulidad de actuaciones; lo cierto es que, más allá de las razones por las cuales ese incidente inicialmente se declaró improcedente (que había precluido el

---

por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

derecho para hacerlo valer), lo cierto es que por el tipo de juicio instaurado, esa omisión no necesariamente trasciende al resultado del fallo, pues la descripción de esos documentos puede incluso ser irrelevante, tal y como ocurrió en el caso.

191. Esto es así, pues cuando se demanda el reconocimiento de paternidad de un infante, resulta irrelevante si quien afirma ser el padre exhibe o no pruebas documentales tendientes a acreditar ese dicho, pues la prueba fundamental para la resolución del caso es la prueba pericial en genética molecular que debe desahogarse dentro del juicio, pues esta probanza es la que va a determinar si existe o no coincidencia genética entre quien demanda la paternidad y la o el infante vinculado al juicio.
192. Incluso, aun y cuando por las estrategias legales de la parte demandada, no se logre realizar dicha probanza, lo que opera es una presunción de paternidad que ésta establecida en la propia ley; y en el caso eso es precisamente lo que ocurrió, porque la presunción de referencia se deriva de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 491 del Código Civil para el Estado de Jalisco<sup>37</sup>, así como de lo establecido en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles de la misma Entidad Federativa<sup>38</sup>.
193. Esto es así, porque después de varios intentos por llevar a cabo la prueba pericial sin éxito, los cuales fueron de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, con fundamento en esos artículos, operó la presunción de paternidad, de manera que si bien, el examen de paternidad exhibido como documental por

---

<sup>37</sup> “Art. 491.- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.

Si dentro del procedimiento correspondiente se oferta una prueba científica a fin de acreditar la filiación y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”

<sup>38</sup> “ARTICULO 293.- Cuando una de las partes se oponga a la prueba pericial, o a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, si previo el apercibimiento que se le haga de estos efectos, insiste en su oposición. Lo mismo hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder, si la tenencia está acreditada legalmente, salvo disposición en contrario, expresamente prevista por la ley.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

la parte demandada, se administró a esa decisión, lo cierto es que aun sin esa documental el resultado hubiera sido el mismo, en tanto que la decisión del juzgador esencialmente se apoyó en una presunción legal.

194. Lo anterior se corrobora porque en la sentencia respectiva se señaló lo siguiente:

*“VII.- PRUEBAS APORTADAS EN AUTOS [...]*

*[...]*

*“PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR HUMANA Y ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).- Consistente en el estudio de biología molecular que se le practicaría a la parte actora \*\*\*\*\* así como a la menor \*\*\*\*\* , sin embargo, la parte demandada \*\*\*\*\* fue omisa en diversas ocasiones en comparecer en compañía de la menor en cita a las fechas señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y toma de muestras, por lo que en proveído del día 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado, teniendo por ciertas las afirmaciones de la parte actora, atento a lo dispuesto por los artículos 491 del Código Civil de la Entidad, y 293 del Enjuiciamiento Civil del Estado, produciendo efectos probatorios plenos, en abono a las pretensiones del oferente.*

*[...]*

*VIII.-ESTUDIO DE LA ACCIÓN. [...]*

*[...]*

*“Ahora bien, del resultado de las pruebas descritas en el considerando precedente y que ya fueron analizadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, en concordancia con las actuaciones que nos ocupan y que surten efectos probatorios plenos en los términos de lo dispuesto en el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de las que se desprende primordialmente que tuvo por ciertas las afirmaciones de la parte actora, al no haber comparecido la demandada \*\*\*\*\* en compañía de su menor hija \*\*\*\*\* al desahogo de la prueba pericial en genética (ADN), misma que fue programada en varias ocasiones, máxime que no existe prueba en contrario, por ende, se acredita que el C. \*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\* , ya que ante la negativa antes referida a que se le practicara a la menor la mencionada prueba, opera la presunción de la filiación, ello a fin de respetar el derecho fundamental de la menor a conocer su identidad. Resultando aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente jurisprudencia:*

*[...]*

*JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO A LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

### *FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO) [...]*

195. Bajo esa lógica, si en el caso a estudio hay evidencia de que el emplazamiento se realizó personalmente a la parte demandada y, por tanto, tuvo conocimiento acerca de quién la demandó, las prestaciones reclamadas, los hechos en que se sustentaron esas pretensiones, así como el derecho invocado, es claro que la circunstancia de que no se hayan descrito los documentos con los cuales se le corrió traslado, en especial la documental mencionada, es irrelevante, pues como ya se mencionó, por el tipo de juicio, sólo la prueba pericial en genética desahogada en el juicio podía ser relevante, de manera que si ésta no se pudo llevar a cabo por el actuar procesal de la demandada, debe concluirse que sólo a ella le es imputable el que haya operado la presunción legal de paternidad.
196. Además el que haya operado esa presunción, lejos de perjudicar a la menor resulta acorde al interés superior que debe privilegiarse en este tipo de asuntos, pues esa presunción le beneficia, en tanto que ésta no sólo le ayudará a conocer su origen biológico, sino que la paternidad decretada le permitirá formar su identidad, así como hacer efectivos una serie de derechos que se derivan de ese reconocimiento y la filiación correspondiente, como lo es el convivir y ser cuidada por su padre en función de la patria potestad que éste deberá ejercer en beneficio de la menor, el poder recibir alimentos de parte de su padre e incluso el derecho a heredarle en caso de que éste fallezca.
197. En ese orden de ideas, si en el caso a estudio hay evidencia de que se emplazó personalmente a la parte demandada y que se corrió traslado con documentos anexos a la misma, es claro que aun y cuando esos documentos no hayan sido descritos, en realidad no se viola el derecho de defensa de la parte actora, porque como ya se mencionó, por el tipo de juicio intentado, lo que determina la procedencia de las prestaciones reclamadas (reconocimiento de paternidad), es el resultado de la prueba pericial en

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

genética (ADN), o en su defecto la presunción de paternidad que puede operar ante la negativa de una de las partes a contribuir a su desahogo, que es precisamente lo que ocurrió en el caso, pues ante la negativa de la actora de presentar a la menor para el desahogo de esa probanza, se le apercibió con tener por cierta la paternidad, apercibimiento que se hizo efectivo, de manera que la prueba documental a través de la cual el actor pretendió demostrar la paternidad no fue determinante en esa decisión, sino que operó la mencionada presunción.

198. En consecuencia, queda claro que en el caso a estudio el interés superior del a menor no ameritaba reponer el procedimiento, pues por el tipo de juicio, lo que más conveniente para la menor, es que éste se resuelva rápidamente, determinando si procede o no la paternidad, máxime que en él caso éste ya tiene más de siete años tramitándose, lo cual obliga a ya no seguir postergando la resolución del mismo, pues a medida que ello ocurre, se impide que la menor forme su propia identidad y haga hacer efectivos todos los derechos que se derivan de esa paternidad.

199. En consecuencia, no puede estimarse que la decisión del tribunal colegiado realmente haya atendido al interés superior de la menor involucrada en la controversia, pues perdió de vista que éste es un concepto jurídico indeterminado que debe analizarse caso por caso y no es dable aplicar un criterio genérico como lo hizo, pues al hacerlo, perdió de vista que el juicio lleva tramitándose más de siete años, y que una reposición en el procedimiento retardaría aún más su resolución, lo que sin duda lejos de favorecer el interés superior de la menor, le perjudica, pues ella tiene derecho a conocer a su padre a convivir con él y ser cuidada por él a través de la patria potestad que se deriva en beneficio de la menor, a conocer y convivir con su familia paterna y además a ejercer todos los derechos que se derivan de la patria potestad como son el derecho a recibir alimentos y a heredar, de manera que retardar innecesariamente su resolución, lejos de beneficiarle va en contra de su interés superior, máxime que como ya se dijo la decisión de reconocer la paternidad no se derivó de los documentos adjuntos a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

demanda que no se describieron en el emplazamiento, sino de una presunción legal que se actualizó frente la actitud procesal de la parte actora, la cual no puede encontrar justificación en tanto que fue emplazada de manera personal al juicio, y tomó conocimiento del mismo, tan es así, que incluso contestó la demanda instaurada en su contra.

200. Por otro lado, la decisión del Tribunal Colegiado en el sentido de que la menor no fue debidamente representada en juicio, también es incorrecta, pues como se desprende de la sentencia recurrida, esa decisión tiene sustento en el hecho de que según dijo, era patente que las partes tenían intereses contradictorios; sin embargo, como ya se mencionó al analizar los pronunciamientos que esta Primera Sala ha hecho respecto a los diferentes tipos de representación jurídica que puede haber en los juicios donde se discuten cuestiones que involucran derechos de menores, ello no es suficiente para nombrar un representante en suplencia.

201. En efecto, como ya se mencionó, al resolver el **amparo directo en revisión 1775/2018**, esta Primera Sala ya determinó que la representación en suplencia sólo se justifica en caso de que exista un conflicto de intereses entre quien ejerce la patria potestad o la tutela y el menor y no entre los representantes originarios; considerando que era inconstitucional lo contrario y que las leyes que lo dispusieran son contrarias al interés superior de la infancia.

202. En consecuencia, es claro que la decisión del Tribunal Colegiado para arribar a la conclusión de nombrar una representación en suplencia es errónea, en tanto que ésta únicamente se apoya en la rivalidad de los contendientes (progenitores de la menor) y no en un conflicto de intereses entre ellos y la menor, de ahí que en el caso tampoco se justifica ordenar reponer el procedimiento para nombrar una representación de la menor en suplencia, máxime cuando en el juicio tuvo una representación coadyuvante.

203. Así, ante lo fundado de los agravios formulados lo que procede es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2023

para que partiendo de lo anterior, analice nuevamente los conceptos de violación y resuelva lo conducente, teniendo presente que las partes tienen expedito el derecho de hacer efectivos los derechos que conlleva el reconocimiento de paternidad.

### VI. DECISIÓN

204. Por todas las razones apuntadas, esta Primera Sala estima que los agravios del recurso son **fundados**, lo cual es suficiente para **revocar** la sentencia de amparo y **devolver los autos** del juicio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito a fin de que partiendo de los parámetros establecidos en la presente ejecutoria, analice nuevamente los conceptos de violación y resuelva lo conducente.

205. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida, en los términos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia, conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.